

# LA CIUDAD EN TANTO DERECHO, O EL DERECHO A LA CIUDAD

Úrsula Fernanda Castellanos Moreno<sup>1</sup>, Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana, Bucaramanga

Recibido Marzo 11, 2009 – Aceptado Abril 16, 2009

<http://dx.doi.org/10.18566/puente.v3n1.a17>

*“Sólo con una ardiente paciencia conquistaremos la espléndida ciudad que dará luz, justicia y dignidad a todos los hombres. Así la poesía no habrá cantado en vano”.*

PABLO NERUDA

**Resumen**— Debemos reconocer que la ciudad no es solo un espacio, una infraestructura física, sino que es un sistema social complejo con múltiples avatares y problemáticas, sistema en el que deben actuar todas las ciencias y disciplinas para superarlos y optimizar las relaciones en la vida urbana.

El derecho a la ciudad está en mora de ser reconocido como un conjunto de garantías, desde el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la prevalencia del interés general, hasta la protección de los andenes, la defensa de un medio ambiente sano, el desarrollo de la infraestructura mediante puentes, carreteras y demás obras arquitectónicas, la conservación del patrimonio histórico y cultural, etc.

**Palabras clave**— Derecho, Ciudad, Sistema

**Abstract**-- We must recognize that the city is not only a space or a physical structure but a complex social system with multiple circumstances and problems; a system in which all sciences and disciplines have to act in order to overcome such trouble and improve the relationships in urban life. The right to the city is delayed to be recognized as a group of guarantees, starting from the right to life in decent fair conditions, the improvement of the citizens' life quality, the prevalence of general interest; up to the protection of sidewalks, the defense of a healthy environment, the development of infrastructure by means of bridges, highways and other architectonic works; as well as the preservation of the historic and cultural patrimony.

**Keywords**-- Rights, City, System

<sup>1</sup> Úrsula Fernanda Castellanos. Candidata a Magíster en Estudios Urbano-Regionales. Especialista en Derecho Público, Docente Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana. PBX: (57-7): 679 6220 Ext.301. e-mail: [ursula.castellanos@upbbga.edu.co](mailto:ursula.castellanos@upbbga.edu.co)

## 1. INTRODUCCIÓN

Este artículo se propone plantear la idea, algo novedosa, sobre el derecho a la ciudad, idea que se desarrolla en una tesis de maestría en Estudios Urbano / Regionales, y que espera sea de reflexión para la ciudadanía y especialmente para esta comunidad universitaria, no desde una disciplina únicamente, sino como elemento de discusión para la formación de nuevos profesionales en la UPB. Alimentar la revista Puente desde perspectivas novedosas que propongan integrarnos en lo transdisciplinar, como lo es el objeto de estudio alrededor del cual gira este artículo es una invitación a la conversación entre diversas disciplinas, y este es un caso solo a tipo de ejemplo, la ciudad, el espacio que compartimos todos y que está por construirse.

## 2. EL DERECHO Y LA CIUDAD

El Derecho debe entenderse, en sentido amplio, como un sistema. En suma, **se trata de un sistema de regulación de la conducta humana**; las más reconocidas posturas sobre teoría del Derecho confluyen en sostener que se trata no de la ordenación de cualquier conducta, sino de aquel comportamiento que interfiere la esfera de un individuo con la de otro, es decir que **el derecho es un ordenamiento ad alterum, o de regulación de la conducta interferida**. Por ello, aparece de forma diáfana que el sistema jurídico regula conductas bilaterales, al menos, o multilaterales: contratos, obligaciones, deberes jurídicos, las relaciones entre el Estado y los administrados, entre muchos otros ejemplos, demuestran este carácter definitorio del Derecho; cuando el Derecho crea, modifica o extingue una situación de orden jurídico respecto de una persona, siempre existe de manera correlativa la creación, extinción

o modificación de una situación jurídica respecto de otro individuo. De este modo, queda así establecido el carácter relacional del derecho.

Esta necesidad social de regulación de conductas encuentra manifestación también en la ciudad; siendo ésta última igualmente un sistema complejo, necesita de una estructura que determine las relaciones entre los diversos actores de la vida urbana. La ciudad es escenario y caleidoscopio de múltiples tipos de relaciones, que requieren de la pertinente reglamentación por parte del Derecho, en un intento de dar coherencia y estabilidad al sistema urbano; la lista se haría innumerable, pues contratos, regulación del tránsito automotor, normas para las construcciones, determinación de espacios públicos y privados, normas de convivencia entre vecinos y conciudadanos, manejo de recursos naturales, entre muchos otros, son factores fundantes de las relaciones entre las personas que encuentran realización en la ciudad.

Con asiento en las anteriores consideraciones, se hace necesario sostener que existe una **relación intrínseca entre la ciudad y el derecho**. La coherencia interna de las relaciones existentes entre los ciudadanos, requiere de un orden homogéneo que dé carácter a sus relaciones, posibilidades de exigir las garantías y el respeto de las normas de juego establecidas, fijadas de antemano por el orden jurídico.

Aunque parezca verdad perogrullesca en su enunciación, puede elaborarse el siguiente aserto: la ciudad es una realidad social de relaciones multilaterales entre los sujetos que la conforman, y dado que el interés del Derecho es la reglamentación de la realidad social mediante normas, aparece que es interés del Derecho la regulación de la ciudad, en tanto aparece como relevante y necesaria su ordenación, pues no ha sido pacífico el establecimiento y crecimiento de las ciudades. La multiplicidad de realidades que el Derecho tiene como reto regular, pasan por las relaciones cotidianas, comerciales, laborales, familiares, públicas, penales, y las particulares de la situación histórica colombiana como lo es la inserción de la población en situación de desplazamiento, o la del comercio informal en las

vías públicas, tal como se ve en las figuras abajo. En suma, puede sostenerse con propiedad, que la ciudad necesita del Derecho. En opinión de Recaséns,

*...considera el derecho vigente sobre todo como un conjunto de normas, es decir, como un conjunto de pensamientos normativos que intentan regular una determinada realidad social.*

*Cierto que esas normas no se hallan flotando, desconectadas de la realidad social, antes bien se dan en estrechas relaciones con esa realidad: en primer lugar, han surgido del seno de dicha realidad colectiva; y en segundo lugar, son normas cuyo propósito es precisamente ordenar esa concreta realidad social, cuyos contenidos responden a los problemas planteados por la vida social en una particular situación histórica....<sup>2</sup>*



Figura 1. Situación de espacio público en las ciudades por comercio irregular, disponible en: <http://www.alcaldiadearmenia.gov.co>



Figura 2. sobre desplazamiento en Colombia disponible en: <http://colombia.indymedia.org>

<sup>2</sup> RECASÉNS SICHES, Luis (1986) Tratado general de sociología. Porrúa México p.579

Acaba de establecerse que al Derecho le interesa la regulación de la conducta humana interferida. Pero, además de esta característica, debe añadirse la exigencia que hace la ciencia jurídica respecto de la relevancia de la conducta. Es claro que no cualquier comportamiento interferido hace parte de la órbita del Derecho; piénsese, por ejemplo, en las normas sociales de cortesía y de urbanidad: se trata, evidentemente, de conductas que implican la presencia de dos o más sujetos, puesto que no es posible ser cortés consigo mismo. Pero este comportamiento no es relevante para el Derecho, que pretende el control y la regulación de intereses sociales relevantes. De allí deviene su foco de atención por la reglamentación de la ciudad, por la afectación de la comunidad y por el conjunto de intereses de toda índole que encuentran sustento en la ciudad, en el orden de la economía, el espacio vital, el manejo de los recursos naturales, por mencionar algunos aspectos, que ponen en funcionamiento los ejes primordiales del ordenamiento: el bien común, el orden social justo y el desarrollo económico, entre otros.

### 3. LA CIUDAD EN TANTO DERECHO

En la ciudad contemporánea, las regulaciones jurídicas normativas y constitucionales en torno a la ciudad presentan una denotada característica: **su insularidad, es decir, la reglamentación aislada de aquellas materias que tocan directamente con el organismo urbano**. El análisis del texto de la Carta Política y la legislación al efecto, arrojan la conclusión sobre el tratamiento separado de tan trascendentales aspectos: de una parte, se encuentra la reglamentación sobre el espacio público; de otra, la planeación en el uso del suelo, y así es posible continuar enunciando las regulaciones existentes sobre construcciones, recursos naturales, impacto ambiental, infraestructura, tránsito automotor, entre muchos otros. Pero no ofrece discusión aseverar que **no existe una reglamentación normativa integral para la ciudad**; en este escrito se propone la necesidad de existencia de un derecho a la ciudad, con el fin de poder efectuar un análisis de conjunto de la realidad urbana, que no soporta un análisis aislado, sobre todo atendiendo al carácter caótico del crecimiento de la ciudad y sus aumentadas y renovadas problemáticas.

El presupuesto sociológico y político de tal formulación se afina en la realización integral del individuo; la inmensa mayoría de la población habita en las ciudades, en donde encuentra (o debe encontrar) satisfacción a sus intereses culturales, educativos, políticos y económicos; ello depende en gran medida de la actuación que despliegue el Derecho, en orden al logro de la satisfacción de estas necesidades. Las regulaciones jurídicas sobre la ciudad deben conjugarse, para que de manera mucho más coherente adelanten sus respectivos cometidos.

En el mundo actual, la **dogmática jurídica y el devenir social han resaltado el lugar prevalente que deben tener los derechos humanos**. Las convulsionadas épocas que ha vivido la Humanidad en los últimos tiempos han demostrado la necesidad de contar con instrumentos eficaces que posibiliten la convivencia armónica. La dinámica misma de la sociedad ha engendrado las llamadas 'generaciones de derechos', poniendo con ello de presente que la evolución social enmarca el surgimiento de las garantías. Así, hacia finales del Siglo XVIII, con la abolición de la monarquía absolutista en Francia, se dio prevalencia al individualismo y el liberalismo clásico, consagrándose en consecuencia los derechos de primera generación o derechos fundamentales. Posteriormente, las revoluciones obreras en la Francia de mediados del Siglo XIX demostraron que las garantías previstas como fundamentales no eran suficientes en orden a la protección de la persona humana en relación con la comunidad, y es en este momento histórico cuando se consagran de manera definitiva los derechos sociales, económicos y culturales. Hoy, el ser humano requiere un renovado conjunto de garantías en el marco de la ciudad, acorde con la evolución que han sufrido los centros urbanos.

Como es de suponer, la sola existencia de normas jurídicas que consagren garantías no basta para llenar la estremecida realidad de los ciudadanos; en lo relativo a la actividad estatal, atrás quedó la radical separación de las ramas del poder público, para dar lugar al llamado por la doctrina 'principio de colaboración', que cuenta

con establecimiento constitucional. Cada rama del poder público tiene a su cargo el cumplimiento de puntuales objetivos, que no deben ser usurpados; pero debe obrar entre ellas la colaboración armónica para la obtención de sus fines. La llana letra de la ley es superada por la realidad social; es por ello que aparece de forma diáfana el rol de los funcionarios judiciales, en su tarea de aplicadores y creadores de Derecho, cuestión que se tratará con mayor profusión en apartes posteriores de este trabajo. Empero, es menester anotar desde ahora el papel crucial que cumplen (y pueden llegar a cumplir) los jueces en la creación del derecho a la ciudad.

Como es de fácil advertencia, las luchas sociales y el devenir histórico de los pueblos motivan el crecimiento en el conjunto de los derechos humanos. En los tiempos actuales, el hombre se ve sometido a diversas fuerzas en tensión, a diversas problemáticas y peligros. Las guerras, la violación de garantías, la impotencia de los Estados en su cometido del mantenimiento de la paz y el orden social, han dado lugar a un resurgir de la teoría del derecho para enfrentar los nuevos retos, que encuentran especial revelación en la ciudad.

La ciudad, en cuanto sistema social complejo, como ya se ha tenido oportunidad de demarcar, no es ajena a las problemáticas anotadas. Los múltiples avatares de la vida urbana serían también de interminable enumeración, pero no pueden dejar de mencionarse la contaminación en todos sus órdenes (visual, auditiva, ambiental), la pérdida de cohesión entre los conciudadanos por la expansión creciente de las ciudades, la constante vulneración de garantías ciudadanas, la inseguridad que campea, entre otros, hacen ver que todas las ciencias y disciplinas, especialmente el derecho, tienen el deber de actuar sobre esta problemática, con el fin de optimizar las relaciones de la vida urbana y de la ciudad misma.

Sin embargo, es indispensable efectuar una precisión teórica: si bien la ciudad es el objeto de estudio en este caso, es claro que el factor que vivifica a la ciudad como sistema es la presencia del ser humano, de lo contrario cualquier estudio jurídico sobre el punto sería irrelevante. Ello conduce a afirmar al ser humano, al ciudadano,

como eje nodal de la ciudad, como sujeto de derechos. En sentido estrictamente jurídico, el asunto basal del hombre es su dignidad humana, que implica conferirle el status de fin en sí mismo, no en cuanto medio para la obtención de otros fines.

Esta postura de dispensar al hombre la característica de fin en sí mismo, constituye la razón de ser de otorgarle derechos y garantías, que de otro modo no podrían explicarse. Teniendo esta afirmación como presupuesto, se entiende la protección del derecho a la vida, la libertad, la igualdad y todas las demás garantías de las personas. Cada uno de estos derechos encuentra también expresión en la ciudad; la defensa de la vida, la libertad, la igualdad, el derecho a un ambiente sano no son, ni pueden ser, extraños a la vida urbana. Pero es también innegable que la vida en la ciudad reviste ciertas notas dominantes en relación al tema de los derechos. El desarrollo mismo de la ciudad, sus problemáticas propias, hacen que en ella tengan desarrollo variados aspectos de los que se ocupa el Derecho, tales como el espacio público, el desarrollo de la infraestructura, las normas de tránsito urbano, la seguridad ciudadana.

Por las razones anotadas, se posibilita afirmar que, al menos en el contexto actual, **existe un conjunto de garantías que pueden conglobarse en la expresión 'derecho a la ciudad'**, aspectos que intentarán desbrozarse a lo largo de este trabajo. Las crecientes y nacientes dificultades de la vida urbana, la necesidad de cohesionar los actores de la ciudad, las desigualdades generadas por el sistema económico, el rol del Estado en la defensa de la ciudad, hacen que deba abogarse por la existencia y protección de este llamado derecho a la ciudad.

En síntesis, puede decirse que el derecho a la ciudad encuentra fundamento constitucional último en variadas garantías de índole constitucional, como el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la noción de interés general, entre otras; todas las regulaciones jurídicas existentes sobre la ciudad, se reducen a

estas garantías fundamentales; así, la protección de los andenes, la defensa de un medio ambiente sano, el desarrollo de la infraestructura de la ciudad mediante puentes, carreteras y demás obras arquitectónicas, la conservación del patrimonio histórico y cultural de la ciudad, todas ellas tienen anclaje directo o indirecto en los mencionados derechos. A propósito del derecho al medio ambiente sano, actualmente deben enfrentarse problemáticas relacionadas a paisajes cada vez más frecuentes como el de la siguiente fotografía.



**Figura 3. Contaminación disponible en:** <http://www.dw-world.de>

Aparece entonces de manera diáfana que se hace menester reformular el derecho a la ciudad, empleando el Derecho como uno de los puntales que permiten contextualizar las garantías ciudadanas en el seno de la ciudad. La agitada vida contemporánea, las dificultades que plantean el consumo y la globalización han dado lugar a que no pueda continuarse hablando de modo aislado del derecho a un medio ambiente sano, o del derecho al espacio público, porque es evidente que en el seno de la ciudad estas garantías no se presentan de manera insular; por el contrario, se dinamizan constantemente, hallando día a día nuevos retos y condiciones que, al menos en un plano ideal, deben contribuir al desarrollo integral del individuo. Así, Henri Lefebvre clama por la reformulación del derecho a la ciudad:

**“El derecho a la ciudad no puede concebirse como un simple derecho de visita o retorno hacia las ciudades tradicionales. Sólo puede formularse como derecho a la vida urbana, transformada, renovada”<sup>3</sup>.**

El derecho a la ciudad parte de las mismas consideraciones abstractas que pueden efectuarse para el análisis de otra clase de derechos: la vida en sociedad hace necesarias ciertas seguridades, ciertas garantías para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Con el fin de resolver sobre la obligatoriedad de los derechos y su salvaguarda, la ciencia jurídica convierte las costumbres sobre estas garantías en normas, en prescripciones de carácter obligatorio. Lefebvre describe este proceso histórico de la siguiente forma:

**Aparecen derechos; entran en costumbres o prescripciones más o menos seguidas de actos, y es ya sabido cómo estos ‘derechos’ concretos vienen a concretar los derechos abstractos del hombre y el ciudadano** inscritos en el frontal de los edificios por la democracia en sus inicios revolucionarios: derechos de las edades y los sexos (la mujer, el niño, el anciano), derechos de las condiciones (el proletario, el campesino), derechos a la instrucción y la educación, derecho al trabajo, a la cultura, al reposo, a la salud, al alojamiento<sup>4</sup>.

Todos los derechos tienen alojamiento y desarrollo en la ciudad; en consecuencia, el propio derecho a la ciudad es en sí mismo una forma de ‘supraderecho’, dado que en ella se contextualizan todos los demás. Es de Lefebvre la siguiente opinión:

**El derecho a la ciudad se manifiesta como forma superior de los derechos: el derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y al habitar. El derecho a la obra (a la actividad participante) y el derecho a la apropiación (muy diferente del derecho a la propiedad) están imbricados en el derecho a la ciudad<sup>5</sup>.**

<sup>3</sup>LEFEBVRE, Henri (1975) El Derecho a la ciudad. Tercera Edición. Península, Barcelona p. 138

<sup>4</sup> Ibid., p 137

<sup>5</sup> Ibid. P. 159

La ciudad debe entenderse como un objeto jurídico de naturaleza múltiple; esto es, aparte de que debe considerarse como un derecho en sí mismo, en ella se encuentran los demás derechos de las personas. En la ciudad deben encontrar asidero los derechos y realización de cada uno de los asociados en particular, y el conglomerado en general. Por ende, se hace necesaria la optimización de procesos democráticos y de planeación social y económica, pues como afirma Habermas, “*Antes bien, partimos de un todo social dado de compleja actividad grupal, dentro del cual analizamos (como elementos) la conducta de cada uno de los distintos individuos que lo componen*”.<sup>6</sup>

El derecho a la ciudad y el universo de conocimientos en los que se funda, de los que hacen parte el derecho urbanístico, el derecho ambiental, el derecho administrativo, el conjunto de los planes de ordenamiento territorial, entre otros muchos, no han sido objeto de acucioso estudio, siendo los principales inconvenientes los que se enuncian a renglón seguido:

#### **MAGRA REFLEXIÓN TEÓRICA:**

*Los estudios existentes sobre el urbanismo y la ciudad desde la órbita jurídica no son tan numerosos como los de otras ramas del derecho, como el derecho penal, o el derecho civil. Jurídicamente, el derecho a la ciudad ha tendido a incluirse en ciertos aspectos del derecho civil, como la propiedad y otros derechos reales o la responsabilidad civil extracontractual; desde el derecho administrativo se ha hecho lo propio, estudiando el problema desde las facultades estatales en derecho público, o la simple enunciación de las normas constitucionales que tienen que ver con el derecho a la ciudad.*

Sin embargo, **no se ha logrado, ni siquiera desde el plano teórico, la independencia del derecho a la ciudad**, desconociendo la especialidad de las relaciones que regula, y los especiales matices que presenta.

#### **DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA CIUDAD POR PARTE DE LOS OPERADORES JURÍDICOS:**

*Ello es debido a que la atención se ha centrado en las ramas tradicionales del derecho, relegando a un segundo plano las relaciones urbanísticas en el campo jurídico. Ello se hace manifiesto cuando de aplicar el derecho se trata. Con claras excepciones por parte de las altas Cortes, los operadores jurídicos demuestran la falta de aplicación de este especial segmento del derecho.*

**AUSENCIA DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA IMPORTANCIA DEL DERECHO A LA CIUDAD:** *Lamentablemente, no se ha destacado de manera categórica la envergadura del derecho a la ciudad. Parece que se olvidara que su influencia se extiende hacia todos los campos de lo social, la economía y la política. En otras palabras, se adolece de ‘culturización’ del derecho a la ciudad.*

Es dable afirmar, en consecuencia, la especialidad de que goza el derecho a la ciudad. No es posible, en las circunstancias actuales, continuar subsumiéndolo en el derecho privado y en el derecho público tradicional. La caracterización de la realidad social lleva a que las ramas del derecho se especialicen; así, sería absurdo que una ley penal se encargase de regular lo concerniente a la negociación de una convención colectiva, o que la codificación civil asumiese la regulación de la contratación administrativa. De la misma forma, el derecho a la ciudad requiere de la especialización en sus regulaciones. De hecho, y como ya se ha anotado, este derecho maneja conceptos bastante específicos, que han sido tratados por la legislación. Pero es claro que no lo ha hecho desde el marco de un derecho a la ciudad, sino a partir de una suerte de mixtura entre el derecho privado y las facultades del Estado en la regulación del suelo y la vigilancia sobre los bienes de uso público, entre otras materias.

<sup>6</sup> HABERMAS. Jürgen (1991). *Teoría de la Acción Comunicativa Tomo II. Crítica de la Razón Funcionalista*. Segunda Edición. Taurus, Madrid p. 11

Esta necesidad de especialización de la materia deviene desde lo legislativo (leyes de reforma urbana, planes de ordenamiento territorial, Constitución Política de 1991) y desde lo social (crecimiento de las ciudades, surgimiento de nuevas realidades sociales que requieren regulaciones expresas, etc.). La misma aludida naturaleza del derecho a la ciudad, en donde confluyen aspectos del derecho privado y del derecho público hacen que deba tratarse de normas conciliadoras de estos intereses contrapuestos, para que sean determinadas con claridad las competencias de los organismos del Estado, de los ciudadanos, de los usuarios de los bienes de uso público y de los propietarios privados, en trascendentales materias como la adecuada utilización del espacio público, el manejo de las relaciones entre los conciudadanos o el manejo de los recursos naturales, etc.

Las regulaciones jurídicas obedecen a la necesidad de evitar el caos y la desintegración social; la ciudad se define mediante delicados ejes de equilibrio de facultades entre el Estado y los particulares sobre el manejo del entorno (que es una noción más amplia que la del simple territorio de la ciudad), con miras a la cohesión, la integralidad, el aprovechamiento de los recursos físicos y humanos de la ciudad y la innegable necesidad de orden social en comunidades cada vez más disgregadas y con intereses cada vez más contrapuestos.

Las regulaciones anteriores a la Ley 9ª de 1989 no eran tan incisivas en el carácter de interés público del derecho a la ciudad; puede decirse que regía para el caso la prevalencia de los intereses privados en el uso del suelo, y las competencias estatales se encontraban más limitadas, exceptuando, claro está, el control sobre los bienes de uso público. Pero la ley de reforma urbana intentó plasmar la necesidad de incluir el interés general en las regulaciones sobre esta materia y mitigar el impacto que causa el choque entre los intereses públicos y privados. La Corte Suprema de Justicia de esa época expuso con claridad los alcances de la ley de reforma urbana con estas palabras:

*El Legislador ha decidido abordar el complejo y dinámico problema social urbano, y dispuso en consecuencia que el ordenamiento de las ciudades, sus magnitudes y su configuración no sean, en absoluto asuntos de naturaleza privada sino de eminente proyección pública en el sentido de que no pertenezcan al arbitrio exclusivo de los intereses abstractos y subjetivos de los propietarios del suelo (Sentencia de 14 de septiembre de 1989, No. 56, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia).*

#### 4. CONCLUSIONES

Se hace indispensable y urgente la **reformulación de las relaciones sociales y políticas en el medio urbano**; las graves problemáticas que aquejan a la ciudad deben ser solucionadas mediante el concurso de las ciencias sociales, cada una de ellas aportando y construyendo la ciudad desde sus objetos particulares de estudio.

Ha quedado definida la ausencia de un derecho positivo a la ciudad; **nuestro ordenamiento jurídico cuenta con garantías independientes, muchas veces divorciadas de la realidad social y sin una visión de integralidad.** Si, como ha quedado demostrado, la ciudad se encuentra inscrita como sistema social, se hace necesario de la misma forma, sistematizar las garantías que comprenden el derecho a la ciudad, para de esta forma lograr una visión de conjunto en el análisis jurídico de los problemas que aquejan a las ciudades actuales. Pero la ausencia de consagración positiva de un derecho a la ciudad no obsta para que de forma doctrinaria y jurisprudencial se avoque la construcción de este derecho, habida cuenta de la difícil época que atraviesa la vida urbana, que requiere de herramientas efectivas para propender por la convivencia pacífica y la vigencia de las garantías de los asociados en el contexto de la vida en la ciudad.

## BIOGRAFÍA



Úrsula Fernanda Castellanos Moreno. Nacida en Bucaramanga. Abogada, Especialista en Derecho Público. Candidata a Magíster en Estudios Urbano - Regionales

## REFERENCIAS

- [1] RECASÉNS SICHES, Luis (1986). Tratado general de sociología. Porrúa, México.
- [2] LEFEBVRE. Henri (1975). El derecho a la ciudad. Tercera edición. Península, Barcelona.
- [3] Ibid., p 137
- [4] Ibid. P. 159
- [5] HABERMAS. Jürgen (1991). Teoría de la acción comunicativa. Tomo II. Crítica de la razón funcionalista. Segunda edición. Taurus, Madrid.